



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL CRNL. GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA

# Acuerdo de Concejo N° 022-2016

Crnl.G.Albarracín L., 03 MAR 2016

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA:**

**VISTO:**

La Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 03 de Marzo del año 2016, se trató como punto de agenda: Continuación del Procedimiento de Vacancia presentado por Mirtha Juana Berrospi Cornelio (ID.N° 405965), en contra de Segundo Mario Ruiz Rubio, Alcalde de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, por la causal establecida en el Artículo 22°, inciso 9); concordante con el Artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las municipalidades son órganos del gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción;

Que, mediante documento S/N con Reg. ID N° 405965 de fecha 27 de enero del año 2016, la ciudadana Mirtha Juana Berrospi Cornelio presenta la solicitud de Vacancia en contra del Alcalde de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Abog. S. Mario Ruiz Rubio, por la presunta comisión de la causal establecida en el Art. 22° inciso 9, concordante con el Art. 63° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 015-2016 de fecha 05 de Febrero del 2016, por mayoría se aprueba que la solicitud de Vacancia señalada en el párrafo precedente, pase a la Comisión Permanente de Asuntos Legales, a fin que proceda conforme a sus atribuciones, y ésta mediante Carta N° 09-2016-CPAL-MDCGAL con Reg. ID N° 413793, remite el Dictamen correspondiente, el cual literalmente señala:

**DICTAMEN N° 002-2016-REACH-JFPF-DFCG/CPAL/MDCGAL**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS LEGALES:**

**VISTOS:** La solicitud de Vacancia presentada por la ciudadana Mirtha Juana Berrospi Cornelio, de fecha 27 de enero del año 2016, en contra del alcalde Abog. Segundo Mario Ruiz Rubio (Exp. ID N° 405965); el Acuerdo de Concejo N° 015-2016, de fecha 05 de febrero del año 2016; la Carta N° 05-2016-CPAL/MDCGAL, de fecha 17 de febrero del año 2016; la Carta N° 06-2016-CPAL/MDCGAL, de fecha 17 de febrero del año 2016; la Carta N° 016-2016-GA-GM-MDCGAL, de fecha 19 de febrero del año 2016; el escrito s/n descargos presentados por el alcalde Abog. Segundo Mario Ruiz Rubio, fecha 24 de febrero del año 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

**HECHOS:**

Que, con fecha 27 de enero del año 2016, la ciudadana Mirtha Juana Berrospi Cornelio ha presentado solicitud de Vacancia en contra del alcalde de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Abog. Segundo Mario Ruiz Rubio, por falta tipificada en el numeral 9 del Art. 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que se remite al Art. 63° del mismo cuerpo normativo, que determina que la vacancia del cargo de alcalde o regidor por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente ley. Art. 63°, *El Alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.*



# Acuerdo de Concejo N° 022-2016

Crnl.G.Albarracín L., 03 MAR 2016

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

Que, las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado se rigen por las siguientes reglas: "(...) Los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto (...)" Asimismo el Art. 5° dispone que los "(...) regidores municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual (...) del Alcalde correspondiente". Es decir, que la ley no contempla ningún otro pago adicional, menos que provengan de bonificaciones y gratificaciones obtenidas vía pacto colectivo al que no tienen derecho, la omisión a dicho mandato legal es causal de vacancia, tal como lo precisa la Resolución N° 671-2012-JNE, del 24 de julio de 2012, donde el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

La autoridad edil cuestionada, Abog. Segundo Mario Ruiz Rubio, además de beneficiar a sus funcionarios de confianza –como se acreditó en el Exp. N° J-2015-00247-A01-, con bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados mediante pacto colectivo a favor de los trabajadores sindicales. El Alcalde también ha sido beneficiado económicamente por rubros provenientes de pacto colectivo establecido en el acta de negociación entre el Sindicato de Trabajadores Municipales Gregorio Albarracín Lanchipa y la Municipalidad en el año 2007, la misma que fuera ratificada cada año hasta la fecha, con la suma de S/. 200.00 Soles, tal como se puede acreditar a través de la "Planilla de Pago de Vestuario Uniforme Institucional" correspondiente al mes de Agosto 2015, Nro. de Planilla 000000388, de fecha 26/08/2015, página 2 de 12, Memorando N° 331-2015-GA/MDGAL/CERTIFICACIÓN N° 15 que por cierto es el único medio de prueba que presento, lo que no significa que el Alcalde haya hecho cobro por única vez, sino que el acceso a la información es restringida y hermética.

## RESPECTO AL DESCARGO EFECTUADO POR EL SEÑOR ALCALDE ABOG. SEGUNDO MARIO RUIZ RUBIO:

Con fecha 24 de febrero del año 2016, el alcalde de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Abog. Segundo Mario Ruiz Rubio formula descargos en el proceso de vacancia presentado por la ciudadana Mirtha Juana Berrospi Cornelio, el mismo que desvirtúa las imputaciones efectuadas en su contra y literalmente argumenta que:

### **Cuestión previa: Alcance y límites de la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la LOM**

El artículo mencionado tiene por texto:

#### **"ARTÍCULO 63°.- RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN**

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes.

Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública".

Por su parte, el tenor del numeral 9 del artículo 22 de la LOM, es así:

#### **"ARTICULO 22°.- VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR**

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

(...)

9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente ley; (...)"

Como se supondrá Señorita Presidenta, dicho precepto ha despertado varias interpretaciones debido a su redacción confusa, pues primeramente anuncia una prohibición genérica ("no puede contratar") y luego señala los supuestos de hecho ("rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes"). Concretamente, ha sido interpretado extensivamente varias veces por el JNE, ampliando su ámbito de protección, se entiende con el propósito de subsumir muchísimas situaciones contrarias a nuestra legalidad que acontecen en las municipalidades del país, lo que le ha valido una crítica por contravenir los principios



# Acuerdo de Concejo N° 022-2016

Crnl.G.Albarracín L., 03 MAR 2016

de tipicidad y predictibilidad que son parámetros orientadores y límites del poder punitivo del Estado, crítica que apunta a recomendar que por razón de seguridad jurídica, la última postura jurisprudencial del JNE sea recogida en una modificación de dicho artículo, lo que a la fecha no se ha producido.

Así el JNE considera que el artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, como causal de vacancia prohíbe al alcalde y regidores a contratar respecto a los bienes municipales, estando en conflicto de intereses, de modo que tiene por finalidad la protección de estos últimos. En vista de ello, aquella norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) terminan a su vez contratando personalmente, a través de interpósita persona o por medio de un tercero con la misma municipalidad, sea abiertamente o sea como generalmente ocurre de modo encubierto, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean vacadas (o destituidas) de sus cargos, ya que estaban inmersas en un conflicto de intereses, entendido como la contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad (alcalde o regidor), pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. Entonces, la vacancia se produce cuando se acredita la existencia de un conflicto de intereses en el alcalde o regidor.

Vale recordar que el JNE en su Resolución n° 770-2011-JNE del 15.NOV.2011 había fijado como criterio hasta ese entonces que el cobro de bonificaciones a los que el alcalde no tenga derecho no puede ser considerado como un contrato sobre bienes municipales, sin embargo con la Resolución n° 0556-2012-JNE del 31.MAY.2012, publicada en el diario oficial El Peruano el 5.JUL.2012, cambia su criterio jurisprudencial y establece que *el cobro de bonificaciones a los que el alcalde no tenga derecho, califica como un contrato sobre los bienes de la municipalidad*. Esta posición es la que el JNE ha asentado respecto al artículo 63 de la LOM, y mantiene a la actualidad.

El JNE ha señalado que para la determinación de la causal de vacancia por restricciones de contratación prevista en el artículo 63 de la LOM se requiere la presencia de tres elementos, que deben ser analizados secuencialmente en ese orden, en la medida que uno constituye el supuesto necesario del siguiente; por eso si como resultado de la aplicación se advierte que falta siquiera un elemento de ellos, la solicitud de vacancia se desestima, es decir para que se configure esta causal es imprescindible la presencia de estos tres elementos:

- a) Si existe un contrato (administrativo, civil, comercial, etc.), en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal, queda exceptuado el contrato de trabajo de la propia autoridad;
- b) Si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo), o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etc.);

Hecha esta precisión, procedo seguidamente a aplicar el test para determinar si concurren los tres elementos configurativos de la causal de vacancia planteada, así tenemos:

- a) **Si existe un contrato (administrativo, civil, comercial, etc.), en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal, queda**
- c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

**TERCERO: Aplicación del test a la solicitud de vacancia para determinar si se ha incurrido o no en la causal de vacancia exceptuado el contrato de trabajo de la propia autoridad;**

a.1 Considerando que según la solicitud de vacancia el alcalde habría presuntamente otorgado los beneficios contenidos en los pactos colectivos a sus cargos de confianza. Al respecto, amerita dejar claro, que según el Reglamento Interno de Trabajo – RIT de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, el Art. 21° literal h) establece: cumplir las normas que rige en el centro de trabajo sobre vestimenta, asimismo en el literal m) se dispone usar el uniforme y carnet de identidad personal en lugar visible, en el interior de la Municipalidad.

a.2 Tal como lo informa la Sub Gerencia de Recursos Humanos-MDCGAL, el requerimiento efectuado por la misma mediante Informe N° 883-2015-SGRH/GA/MDCGAL e Informe N° 944-2015-SGRH/GA/MDCGAL, por el cual detalla que



# Acuerdo de Concejo N° 022-2016

Crnl.G.Albarracín L., 03 MAR 2016

el uniforme consiste para las damas en un corte de tela, una blusa manga larga, una pañoleta y zapatos, y para los varones un corte de tela, una camisa manga larga, una corbata y zapatos.

a.3. Muy por el contrario, tal y conforme se desprende del Acta Final de Convención Colectiva del Pliego petitorio 2015 del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa – SITRAMUNGAL, se desprende que el vestuario/uniforme de verano e invierno que tienen los servidores permanente bajo el régimen del D.L. 276, bajo pacto colectivo, se detalla que el uniforme es de la siguiente manera:

## Verano:

Damas: un terno, una falda, un pantalón, una chaqueta, un par de calzados, una cartera, dos blusas, y dos pañoletas.

Varones: un terno, un saco, dos pantalones, dos camisas manga corta, un par de zapatos, una corbata.

## Invierno:

Damas: un terno (un saco, una falda, un pantalón con forro, dos blusas, una chaqueta, un par de calzado, una cartera y dos pañoletas).

Varones: un terno (un saco, dos pantalones, dos camisas, una corbata, un par de zapatos).

Lo que difiere totalmente del vestuario que por razones de uniformidad, presentación, orden, identidad institucional, se entregó a todos los funcionarios de la entidad edil.

a.4 El artículo 63 de la LOM que contiene el hecho base como causal de vacancia, expresamente dispone: "(...) Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia (...)", de modo que contiene una sola excepción a la prohibición de contratar con bienes municipales, en este caso al alcalde, pues supuestamente habría otorgado los beneficios de los pactos colectivos a sus cargos de confianza, quienes según lo evidenciado en el punto precedente, se encuentra totalmente diferenciado el beneficio de otorgamiento de uniforme tanto de verano como de invierno, lo que no sucede en el caso de los funcionarios y cargos de confianza, y por ende, no puede configurarse la causal de la vacancia invocada, luego la presente solicitud de vacancia debe declararse improcedente.

**b) Si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente del alcalde como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo), o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etc.);**

b.1 Estando a que no se cumple el primer elemento de la causal, no es necesario continuar con la aplicación del test, con todo eso, se ingresa a la evaluación del segundo elemento.

b.2 Ocurre que ninguno de ellos acredita, siendo que no se requiere indicios, sino pruebas que de modo fehaciente e indubitable demuestren que el alcalde haya intervenido como adquirente por cuanto no obtuvo para sí algún bien municipal, ni como transferente, sea como persona natural, sea a través de interpósita persona o sea, vía terceros en referencia al personal de confianza que recibió uniforme estatuidos en las convenciones colectivas. De plano queda descartado el interés propio porque el alcalde no ha formado parte de una persona jurídica que haya contratado con la municipalidad. Tampoco media interés directo por cuanto el alcalde no mantiene con los cargos de confianza un vínculo familiar, contractual, comercial ni societario; más aún cuando sus designaciones, no son un secreto, sino antes bien son publicitadas y de cognoscibilidad pública.

b.3 Adicionalmente debe resaltarse que el alcalde no ha actuado con dolo, pues de ninguno de los medios probatorios anexados por el solicitante, se acredita o siquiera se puede inferir que el alcalde dispuso ni consintió que a los cargos de confianza se les entregue el uniforme institucional, debido a que esta obedece estrictamente a un carácter de proyección de imagen de presentación, orden y uniformidad del personal de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.

b.4 Resulta innecesario ocuparme de la posibilidad que el alcalde haya obrado motivado por la negligencia, (que es la otra opción del elemento subjetivo de cualquier infracción, por exigencia del principio de culpabilidad), puesto que por



# Acuerdo de Concejo N° 022-2016

Crnl.G.Albarracín L., 03 MAR 2016

la redacción y sobre todo por las características de los verbos rectores del test de verificación de esa causal, sólo se incurre en la prohibición cuando se obra a título de dolo.

**c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.**

c.1 No obstante la ausencia del primer y del segundo elemento de la causal formulada, con todo eso para privilegiar la transparencia y en aras de que las cosas sean clarificadas al máximo, en lo que sigue, analizo este tercer elemento. Sea lo primero para recalcar, que de ninguno de los medios probatorios aportados por el solicitante es posible determinar objetivamente que había en el alcalde un interés personal destinado a favorecer al personal de confianza con beneficios del pacto colectivo, por cuanto la entrega del uniforme institucional no ha sido fijado ni establecido por el alcalde ni por aquellos funcionarios, sino que se encuentra determinado en el Reglamento Interno de Trabajo – RIT de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, que fuera aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 386-2010-MDCGAL, de fecha 29 de setiembre del año 2010, o sea el alcalde no ha influido, ni ellos en él, para la entrega del mismo, de ello resulta que no ha existido ningún conflicto de intereses en la medida que -como he dejado establecido- los cargos de confianza no mantienen un contrato de trabajo con el alcalde, sino con la entidad, y precisamente por esa razón están excluidos de las restricciones de contratación contenidas en el artículo 63 de la LOM, tal como prevé expresamente el texto de este último, según he consignado en el punto a.3 del presente.

c.2 Es obvio que el alcalde no puede responder por dichos pagos al haber actuado basado en el principio de *confianza*, orientador del funcionamiento de la Administración Pública, según el cual el desarrollo de sus diversos procesos es el resultado de la división del trabajo en equipo entre su personal, cuyas funciones están claramente precisadas y delimitadas en el Manual de Organización y Funciones, y demás documentos de gestión interna; en este sentido los actos administrativos son tramitados por las áreas de la Administración y sus dependencias, respecto a los cuales como alcalde no estaba obligado legalmente a saber de ello, siendo irrazonable exigirle que responda por todos los procesos institucionales y sus actividades, máxime cuando conforme el *principio de culpabilidad*, recogido en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley 27444, el alcalde por el solo hecho de serlo no debe responder por los pagos, sino quienes estaban encargados de ello, ya que aunque sea alcalde, humanamente es imposible controlar todo y mucho menos a los que no están a nuestro control, por todo el tiempo, más aun que el Sub Gerente de Recursos Humanos requirió el uniforme institucional en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de Trabajo – RIT.

c.3 Atendiendo a las particularidades antes reseñadas, resulta forzoso concluir que no se ha dado el tercer elemento de la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 9 de la LOM, concordado con su artículo 63.

**CUARTO:** Por otro lado, la ciudadana Mirtha Juana Berrospi Cornelio en su solicitud de vacancia, asevera en el punto 8. que el suscrito he beneficiado a los funcionarios de confianza de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa y que ello se encuentra acreditado en el Exp. N° J-2015-00247-A01, con bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados mediante pacto colectivo a favor de los trabajadores sindicales, donde el perjuicio patrimonial de la municipalidad ha sido considerable (...). Hechos que difieren de la realidad y que es atrevido aseverar que ello se encuentra acreditado, cuando se puede advertir de la misma Resolución N° 0361-2015-JNE, de fecha 15 de diciembre del año 2015, recaída en el Exp. N° J-2015-00247-A01, que la misma solicitante adjunta a su escrito de vacancia en el punto 14 que **literalmente dice:** "Por esta razón, se determina que, en el presente caso, **no está acreditado un interés directo del alcalde para beneficiar a sus funcionarios de confianza, por consiguiente, en la medida en que no concurre el segundo de los elementos necesarios para que se declare la vacancia de la autoridad por la causal regulada en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, carece de objeto realizar el análisis del tercero. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo, que desestimó la solicitud de vacancia"** (Énfasis agregado). En virtud de ello, dicho proceso fue declarado INFUNDADO y se confirmó el Acuerdo de Concejo N° 074-2015 del 30 de octubre del año 2015, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso el Sr. Víctor Ticona Amones en contra del Acuerdo de Concejo N° 071-2015 del 15 de octubre del año 2015, que a su vez declaró improcedente la solicitud de declaratoria de vacancia que presentó contra Segundo Mario Ruiz Rubio, por la causal establecida en el Art. 22° numeral 9, concordante con el Art. 63° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



# Acuerdo de Concejo N° 022-2016

Crnl.G.Albarracín L., 03 MAR 2016

## RESPECTO A LAS DILIGENCIAS ACTUADAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS LEGALES:

La Comisión Permanente de Asuntos Legales de acuerdo a sus atribuciones actuaron las siguientes diligencias:

1. Mediante Carta N° 05-2016-CPAL/MDCGAL, de fecha 17 de febrero del año 2016, la Comisión Permanente solicitó al Alcalde de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Abog. Segundo Mario Ruiz Rubio, la presentación de los descargos correspondientes al proceso de vacancia presente.
2. Mediante Carta N° 06-2016-CPAL/MDCGAL, de fecha 17 de febrero del año 2016, la Comisión Permanente solicitó al Alcalde la MDCGAL, Abog. Segundo Mario Ruiz Rubio, que se requiera al área correspondiente un informe documentado de:
  - a) Planillas de pago de uniforme institucional, correspondiente al mes de Agosto 2015 – Planilla N° 0000000388.
  - b) Si existe informe de requerimiento de uniforme institucional.
  - c) En qué consistió dicho requerimiento.
  - d) Si en el RIT, está contemplado el uniforme institucional.
  - e) En qué consiste el vestuario/uniforme de verano e invierno que tienen los servidores, permanentes bajo el Régimen N° 276, por pacto colectivo.
  - f) Y demás información que considere pertinente, para el procedimiento.

## RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DILIGENCIAS RECABADAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS LEGALES:

De las pruebas aportadas, diligencias recabadas e información requerida, se ha obtenido lo siguiente:

1. En atención a la Carta N° 05-2016-CPAL/MDCGAL, el alcalde de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Abog. Segundo Mario Ruiz Rubio remite mediante escrito s/n de fecha 24 de febrero del año 2016, sus descargos a la solicitud de vacancia presentada por la ciudadana Mirtha Juana Berrospi Cornelio.
2. En atención a la Carta N° 06-2016-CPAL/MDCGAL, el Gerente de Administración de la MDCGAL remite la Carta N° 016-2016-GA-GM-MDCGAL, de fecha 19 de febrero del año 2016, por el cual remite la información solicitada, información que fuera proporcionada por la Sub Gerencia de Recursos Humanos con INFORME N° 122-2016-SGRH-GA/MDCGAL, de fecha 19 de febrero del año 2016.

En virtud de ello, ésta Comisión Permanente de Asuntos Legales de la MDCGAL, estando a los actuados (solicitud de vacancia, diligencias recabadas y pruebas aportadas), ha logrado concluir y determinar que la Sub Gerencia de Recursos Humanos con fecha 08 de julio del año 2015 mediante INFORME N° 836-2015-SGRH-GA-GM-A/MDCGAL, requirió a la Gerencia de Administración se gestione el uniforme institucional, el mismo que contribuye a identificar al servidor (a) dentro y fuera de las instalaciones, permitiendo proyectar una imagen de presentación y orden, lo cual fortalece su identidad institucional, requerimiento que también fue solicitada con fecha 17 de julio y 05 de agosto del año 2015, mediante INFORME N° 883-2015-SGRH/GA/MDCGAL e INFORME N° 944-2015-SGRH/GA/MDCGAL, la cual consiste en:

damas: 01 corte de tela, 01 blusa manga larga, 01 pañoleta y zapatos.

varones: 01 corte de tela, 01 camisa manga larga, 01 corbata y zapatos.

Además de ello, en el RIT – Reglamento Interno de Trabajo, se encuentra contemplado el uso del uniforme institucional, en cuyo Art. 21°, literal h) y m), establece cumplir las normas que rige en el centro de trabajo sobre vestimenta, así como el uso del uniforme y carnet de identidad personal en lugar visible, en el interior de la Municipalidad.

Que, el vestuario del personal permanente bajo el régimen del D. Leg. N° 276 de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, vía pacto colectivo del Pliego Petitorio del Sindicato de Trabajadores Municipales de la MDCGAL, determina que dicho vestuario se encontraba diferenciado en vestuario de verano e invierno, que dista totalmente del requerimiento efectuado por el Sub Gerente de Recursos Humanos, para uniformizar a los funcionarios de la MDCGAL.



# Acuerdo de Concejo N° 022-2016

Crnl.G.Albarracín L., 03 MAR 2016

Por otro lado, de las copias de las Planillas N° 0000000388, presentadas por la ciudadana Mirtha Juana Berrospi Cornelio, como medios probatorios en el que sustenta su vacancia, se verifica que las mismas corresponden al pago de vestuario por uniforme institucional para el personal que labora en la MDCGAL, de las cuales no se advierte que correspondan a beneficios provenientes de pacto colectivo entre la MDCGAL y el Sindicato de Trabajadores Municipales GAL.

La simple sindicación o mera suposición al que hace alusión la ciudadana Mirtha Juana Berrospi Cornelio en su solicitud de vacancia, no es prueba suficiente que cree convicción de que el alcalde se haya beneficiado y/o haya beneficiado a los funcionarios de confianza con acuerdos provenientes del pacto colectivo, máxime como se ha demostrado en los párrafos precedentes, que el Sub Gerente de Recursos Humanos ha presentado los documentos de requerimiento de uniforme institucional para los funcionarios de confianza, con la finalidad de darle prestancia y uniformidad a todo el personal que labora en la MDCGAL, sin provenir éstos de acuerdo inserto en pacto colectivo alguno, toda vez que la cantidad de vestuario es totalmente distinta.

Es decir, no se encuentra acreditado, ni existen elementos configurativos de la causal aludida por la ciudadana Mirtha Juana Berrospi Cornelio, así como tampoco elementos de convicción que creen certeza indubitable de que el Alcalde de la MDCGAL, se haya beneficiado o haya beneficiado a los funcionarios de confianza de la MDCGAL, con rubros provenientes del pacto colectivo establecidos en el Acta de Negociación Colectiva entre el Sindicato de Trabajadores Municipales GAL y la Municipalidad GAL desde el año 2007.

Por lo tanto, nosotros miembros de ésta Comisión Permanente de Asuntos Legales, por UNANIMIDAD **DICTAMINAMOS:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la ciudadana Mirtha Juana Berrospi Cornelio, respecto a la vacancia del Alcalde de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Abog. Segundo Mario Ruiz Rubio, por la causal tipificada en el numeral 9 del Art. 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Art. 63° del mismo cuerpo normativo. Recomendándose derivar la presente y sus actuados al Pleno del Concejo Municipal para su trámite respectivo conforme a lo señalado por la Ley.

Que, estando a lo prescrito en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en uso de sus facultades contenidas en el Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, sometido al Pleno del Concejo Municipal, en votación, con 08 votos a favor incluyendo al Alcalde Mario Ruiz Rubio y los Regidores (William Velásquez Chipana, Florentina Andrea Catacora Mamani, Rusia Edith Aguilar Chura, Juan Fermín Pacompia Flores, Dino Florentino Concha Gómez, Hilario Atencio Maquera y Liliana Rosario Bustinza Saira), y cuatro (04) votos en contra de los Regidores (Juan Alberto Seminario Machuca, Luis Abanto Morales Camargo, Leyda Nieves Navinta Tumba y Víctor Álvaro Quenaya Mamani); fue aprobado por **MAYORIA**, y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se expide el siguiente:

## ACUERDO:

**ARTÍCULO PRIMERO:** APROBAR Y CONFIRMAR el DICTAMEN N° 001-2016-REACH-JFPF-DFCG/CPAL/MDCGAL que declara **IMPROCEDENTE** pedido de vacancia formulada por Mirtha Juana Berrospi Cornelio (ID.N° 405965), en contra de Segundo Mario Ruiz Rubio, Alcalde de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, por la causal establecida en el Artículo 22°, inciso 9); concordante con el Artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ENCARGAR a Gerencia de Secretaria General e Imagen Institucional, la notificación a las partes correspondientes, en el término de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aic.  
GM.  
GAL.  
Intervientes  
Arch.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL  
CRNL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA  
ABOG. S. MARIO RUIZ RUBIO  
ALCALDE